

Santa Marta, 27 de septiembre de 2023

Señores

JUECES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (Reparto)

Ciudad

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA – COMO MECANISMO
TRANSITORIO**

**– CON SOLICITUD DE MEDIDA
CAUTELAR.** Demandante: **OMAR ALFREDO GÓMEZ
ANDRADE**

Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO.**

OMAR ALFREDO GÓMEZ ANDRADE, con cedula de ciudadanía No. 84.456.830 de Santa Marta, Magdalena, obrando en mi propio nombre, por el presente escrito respetuosamente ocurro ante ese Despacho judicial a solicitar el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Carta de Derechos denominado ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**¹ y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**², entidades representadas legalmente por su Presidente, Doctor **Mauricio Liévano Bernal**, por el Rector **JUAN FERNANDO MONTAÑEZ**, y/o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, a fin de que se **conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al acceso a la información, defensa, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos**, según el cual todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en el **Proceso de selección No. 2418 de 2022–Territorial 8** puedan participar en dicho concursos sin discriminación alguna, asegurando la transparencia en la gestión de los procesos de selección, la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera en la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, así como la eficiencia y la eficacia, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, los cuales me han sido vulnerados por los aquí demandados.

La presente solicitud de tutela tiene su origen en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Me encuentro vinculado con la Gobernación del Magdalena desde el 10 de noviembre 2017, actualmente con nombramiento en provisionalidad en la Planta de Cargos, ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, hasta cuando el empleo sea provisto mediante concurso, por lo que tengo más de 5 años de servicio vinculado a la administración, siendo altamente efectivo en el cumplimiento de mis funciones.

SEGUNDO. La CNSC viene adelantado el **Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8**, contratando al **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** como Operador para que llevar a cabo dicho concurso demérito.

TERCERO. El día 7 noviembre de 2022 inició la fase de comunicación y divulgación, sin haber publicado en su oportunidad el acuerdo correspondiente al Proceso de la Gobernación del Magdalena, sin embargo, el día 23 de enero de 2023 inicio el proceso de inscripción del concurso de méritos.

¹ En adelante la CNSC.

² En adelante el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, es una universidad privada de Colombia, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional el 4 de noviembre de 1980.

CUARTO. Dentro de la debida oportunidad me inscribí en el citado concurso de mérito en los empleos convocados bajo la modalidad de concurso ABIERTO.

QUINTO. Me postule al cargo que vengo ocupando en provisionalidad, al cual le fue asignada la OPEC 197835.

SEXTO. La GUIA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA ESCRITA, se fijó un tiempo de realización de la misma de 4 horas.

SÉPTIMO. La prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales fue realizada el día 25 de junio de 2023 y se realizó con el tiempo mínimo de horas fijadas para su realización de 4 horas.

OCTAVO. El resultado de la prueba fue publicado y al encontrarme inconforme con el resultado, presente Reclamación ante la CNSC, asignándole a ésta el Radicado No. 686620311 de fecha 03/08/2023 – RECLAMO CONTRA LA PRUEBA ESCRITA SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES y Radicado No. 686620673 de fecha 03/08/2023 – RECLAMO CONTRA LA PRUEBA ESCRITA SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES.

NOVENO. Con el reclamo se solicitó el acceso a la prueba escrita con el fin de sustentar las inconsistencias advertidas al momento de realizar la prueba y precisar cuáles respuestas se tomaron como válidas y no válidas y determinar el puntaje final.

DÉCIMO. Dentro de las inconsistencias advertidas durante la aplicación de la prueba se encontraron preguntas que no correspondían con los ejes temáticos definidos dentro del proceso de selección para mi cargo, incorporación de ejes temáticos diferentes a las funciones del empleo definidas en el manual aprobado mediante decreto 537 de 2017, preguntas indebidamente formuladas o confusas, entre otras, de modo que la sustentación de la reclamación se hará de manera ampliada y complementaria después de tener acceso a la exhibición del material de la prueba escrita.

UNDÉCIMO. La CNSC Publicó en su sitio web oficial (www.cnsc.gov.co), la

GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA ACCESO AL MATERIAL DE

PRUEBAS ESCRITAS la cual impone las siguientes condiciones:

- El inicio de la sesión será a partir de las 8:00 a.m. **y durará dos (2) horas.**
- **"...no se permitirá la transcripción total o parcial de las preguntas o las claves de respuesta..."**
- El tiempo otorgado para el acceso al material de pruebas escritas **NO** será extendido por ninguna circunstancia (...). (negrillas fuera de texto).

DUODÉCIMO. El tiempo para la revisión de la prueba y las restricciones impuestas para la toma de notas sobre prueba, según lo que aparece detallado en la guía de orientación para acceso al material de pruebas escritas, resulta insuficiente, cercenador y restrictivo de los derechos fundamentales para ejercer el derecho de contradicción que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, más si se tiene en cuenta que los aspirantes estamos sujetos a la no divulgación de la información y a la suscripción de un acuerdo de confidencialidad.

DECIMOTERCERO. El tiempo asignado para la revisión de la prueba, se torna insuficiente, pues no se está concediendo el mismo tiempo que se

asignó a la prueba de 120 preguntas.

DECIMOCUARTO. La exhibición del material para ampliar la reclamación implica como mínimo las siguientes acciones:

- a. Revisión del material
- b. Lectura del cuadernillo de preguntas
- c. Realizar análisis comparativo entre las respuestas del aspirante y del Operador y/o CNSC, teniendo en cuenta cuales fueron tomadas válidas y no válidas
- d. Análisis de preguntas anuladas, si es del caso
- e. Revisión de preguntas no contenidas en mis ejes temáticos
- f. Reconocimiento de las preguntas que no corresponden a las funciones del empleo al cual me encuentro aspirando.
- g. Contabilizar cuantas preguntas se tomaron como acertadas y cuantas como desacertadas
- h. Tomar apunte de cada una de las situaciones encontradas
- i. Examinar si el puntaje asignado en la prueba corresponde a la prueba presentada.

La reducción del tiempo que duró la prueba de 4 horas, se ve reducida para análisis del material en 2 horas, resultando una restricción violatoria de mis derechos fundamentales de acceso a la información, a la defensa, al debido proceso, al trabajo y demás concordantes.

DECIMOQUINTO. La exhibición del material exige al menos el mismo que duró la prueba. Incluso, es tan restrictivo que ni siquiera es proporcional a la mitad del tiempo que duró la prueba, que evidentemente dicha mitad resulta de suyo absurdamente insuficiente y resulta un atropello para los participantes y muestras que no se quiere dar la oportunidad de realmente plantear los cuestionamientos a la prueba.

DECIMOSEXTO. De otra parte, de manera simultánea al reclamo contra la prueba escrita, cuya etapa que venció el 3 de agosto de 2023, presenté derecho de petición para que antes de la exhibición del material se brindara **información de la metodología y operaciones aritméticas para asignación de puntajes a cada pregunta** del examen competencias comportamentales y funcionales, indispensable para el proceso de reclamación a complementar.

DECIMOSÉPTIMO. La información antes solicitada, se encuentra en poder tanto de la CNSC y el operador del concurso desde la fase de planeación, pues antes de realización de la prueba escrita, se debía tener certeza sobre la forma en que se valoraría cada pregunta, por lo que sólo era entregar un insumo con el que ya contaba, sin embargo, se citó a la exhibición de la prueba sin entregarla información requerida.

DECIMOCTAVO. Sospechosamente no se suministra una información con la que ya cuenta la CNSC y que de manera celerosa ha podido suministrar antes de fijar fecha para exhibición del material para que el participante tenga claridad, independientemente que se encuentre dentro del término legal para responder la petición. Contrario a la omisión de remitir la información de manera previa, apura la exhibición de la prueba, que implica todo un aparato logístico, encontrando que dentro de los 5 días hábiles siguientes a que venció la etapa de reclamación inicial, publicó que a partir del día 14 de agosto de 2023 se notificaría el lugar donde se haría la exhibición de la prueba y fijó como fecha el lunes festivo 21 de agosto de 2023.

DECIMONOVENO. Omitió la CNSC y el operador del concurso el suministro de información previa a la exhibición del material de la prueba escrita, debiendo responder la petición relacionada con las operaciones matemáticas con antelación, y si era su decisión tomarse el término legal para responder, debió tener en cuenta dicho término o el que deseaba

tomarse para brindar la información, de manera que sólo con posterioridad a ello fijase fecha para exhibición del material, lo contrario sólo son subterfugios para evitar la claridad necesaria que exige un concurso de mérito.

VIGÉSIMO. Resulta dudosa la actuación que en tal sentido han desplegado las accionadas, violando el derecho al debido proceso y derecho de contradicción para conocer previamente la forma como fue calificada la prueba, cuando se advierte que han debido desplegar todo un aparato logístico de consecución de los lugares donde se realizará la exhibición, organización de los nombres de los reclamantes, elaboración de listados, control de asistencia, organización de los cuadernillos, hojas de respuesta, hojas de clave válida de respuesta, organización de salones, contratación de personal para supervisión, control de salones y demás actividades de preparación de la exhibición de la prueba escrita, sin embargo, **NO DA RESPUESTA CON ANTELACIÓN A DICHO PROCESO DE UNA INFORMACIÓN QUE CUENTA DESDE LA FASE DE PLANEACIÓN** del concurso y que implicaba menos gestión administrativa

VIGÉSIMO PRIMERO. La no respuesta a la petición sobre las fórmulas utilizadas para calificar el examen, en forma previa a la citación para exhibición del examen el 21 de agosto de 2023, es violatoria de derechos fundamentales, pues revisando la plataforma SIMO, no hay claridad sobre la forma en que fue ponderado el examen y que exige conocer información, teniendo en cuenta que fueron 120 las preguntas evaluadas, así:

Prueba	Cantidad	Valoración sobre 100	Valor en SIMO	Observación
Preguntas Funcionales y Comportamentales	120	0,8333	No corresponde	No corresponde a ningún criterio
Ponderado	Se desconoce forma de ponderación	Se desconoce forma de ponderación	Se desconoce forma de ponderación	No hay fuente de información para establecer ponderación

VIGÉSIMO SEGUNDO. También resulta violatorio a mis derechos fundamentales las restricciones impuesta para la toma de notas, pues si bien es cierto que no es viable la transcripción total, también se niega la posibilidad de la transcripción parcial de las preguntas y agrava la situación la restricción a transcribir las claves de respuesta.

VIGÉSIMO TERCERO. Tales restricciones a la toma parcial de notas o parafraseo de la información contenida en las preguntas, hace negatorio el derecho de contradicción que está inmerso en el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución, y más grave aún, cuando la CNSC y el Operador no brindan ningún tipo de alternativas para que el aspirante pueda válidamente cuestionar la forma es que se elaboraron preguntas indebidamente formuladas, o que permita justificar por qué no corresponden a los ejes temáticos, más si se tiene en cuenta que el participante, firma un acuerdo de confidencialidad y las notas que se toman a las preguntas del examen sólo tiene como finalidad complementar la reclamación.

VIGÉSIMO CUARTO. La Ley 909 de 2004, le da a la CNSC amplias facultades para suspender las convocatorias, pudiendo adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito, e incluso suspender cautelarmente el concurso de ser necesario, veamos:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes

atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado:(...).

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley, (...)".

VIGÉSIMO QUINTO. No obstante, no se realizó la suspensión del concurso ni de la jornada de revisión de pruebas escritas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Politécnico Grancolombiano desatendiendo los reclamos presentados y las acciones judiciales instauradas.

VIGÉSIMO SEXTO. El día 21 de agosto asistí a la citación para revisión de la prueba como lo estipulo el operador y la CNSC, corroborando en la revisión de la prueba que el tiempo otorgado para la revisión de la prueba fue insuficiente ya que dos (2) horas las cuales fueron constantemente interrumpidas para la toma de firmas y huellas sin que se repusiera ese tiempo ya que citaron según la guía a las 7:20 am para realizar todos los trámites pertinentes antes del inicio de la revisión el cual quedó estipulado a las 8:00 am, pero a las 7:50 am aún estaba fuera del salón el cual no se encontraba listo ni tenía las listas visibles de los participantes ó sea a esa hora aún no tenían el salón dispuesto para la revisión y nos pusieron a esperar, incumpliendo el horario establecido, al efectuar la revisión se evidenció la eliminación de ocho (8) preguntas, las cuales en ese momento no se expusieron las razones de dicha eliminación, las preguntas son la número 3, 11, 12, 14, 15, 16, 39 y 40, código de prueba PRO_203; de igual forma al revisar las preguntas consideradas como incorrectas en la evaluación, se notó que algunas de estas no guardan relación con los ejes temáticos ni el contenido funcional del cargo.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Dentro de los términos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio civil y el operador Politécnico Grancolombiano, presenté la complementación a la reclamación posterior a la revisión de las pruebas escritas solicitando justificaciones punto a punto de mi reclamación y recibiendo respuesta en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil por mediante oficio con logos del operador Politécnico Grancolombiano así:

Solicitud del suscrito:

1. Solicito anular la pregunta número dos (2) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537

de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: "...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

La pregunta vincula temas de control interno que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
2	FUNCIONAL	B	Esta respuesta es correcta porque está directamente relacionada con la pregunta, a razón de que, en el MIPG, el proceso de evaluación permanente es clave, de tal manera que la autoevaluación y la evaluación independiente se convierte en la base para establecer acciones que permitan subsanar las deficiencias y encaminarse a la mejora continua, de acuerdo con lo establecido en el Manual Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, Consejo para la gestión y desempeño institucional, página 114 (DAFP, 2023).

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.
- La pregunta vincula temas de control interno que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

2. Solicito anular la pregunta número seis (6) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo

ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: "...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

La pregunta vincula temas de manejo de tecnologías de la información y atención al usuario que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
6	FUNCIONAL	A	Esta respuesta es correcta porque uno de los propósitos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión es mejorar la relación entre el Estado y la ciudadanía, como lo menciona el Manual Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, Consejo para la gestión y desempeño institucional, página 54: "Las políticas de gestión de desempeño orientadas a mejorar la relación entre el Estado y la ciudadanía, bajo el enfoque de estado abierto, deben contribuir a la generación de confianza pública, entendiendo esta como una construcción permanente derivada del equilibrio entre expectativas/necesidades ciudadanas y responsabilidades públicas", por lo cual la respuesta se ajusta a la pregunta realizada.

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.
- La pregunta vincula temas de manejo de tecnologías de la información y atención al usuario que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

3. Solicito anular la pregunta número siete (7) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: *"...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.*

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

La pregunta vincula temas de manejo de tecnologías de la información y atención al usuario que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo, también es importante aclarar que la respuesta brindada por el suscrito y la determinada como correcta guardan relación por tanto es importante esgrimir las razones para considerar correcta a una y otro no.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
7	FUNCIONAL	C	Esta respuesta es correcta porque corresponde a la dimensión de la información y comunicación la 'implementación del sistema información documentado', ya que es uno de los atributos de calidad a tener en cuenta para el desarrollo correcto de la dimensión enunciada, como se plantea en el Manual Operativo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión del DAFP en la página 103.

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.*
- La pregunta vincula temas de manejo de tecnologías de la información y atención al usuario que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por

tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

4. Solicito anular la pregunta número veintiocho (28) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: *"...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.*

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

La pregunta vincula temas de discriminación de género que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo, también es importante aclarar que la respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: A la entidad llegó un caso de una empresa de aseo y limpieza en municipio de sexta categoría la cual tiene un esquema laboral que favorece a los hombres en detrimento de las mujeres, para ello se designa un funcionario que se encargue de dar respuesta y seguimiento al caso.

Pregunta: 28. Al conocer la discriminación el funcionario debe.

El suscrito responde: b. modifica el esquema de vinculación laboral.

Esta respuesta se argumenta en que a la entidad llega el caso por ende se considera que es quien debe tomar medidas respecto al tema y para ello dispone realizar modificaciones que considere pertinentes para dar solución al impase.

La clave de respuesta considerada correcta es: a. trasladar el caso a la organización competente.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que en el párrafo no se especifica que entidad es la que recibe el caso por tanto se entiende que es la entidad competente máxime si recibe el caso y determina un funcionario para el seguimiento y respuesta a la misma por tanto en mi consideración esta respuesta no debe ser considerada como la correcta.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
28	FUNCIONAL	A	Esta respuesta es correcta porque, ante casos de discriminación se debe presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, dado que, la situación puede representar la comisión de un delito, pues el código penal señala lo siguiente: Artículo 134A. Actos de racismo o discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja, el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales vigentes. Por lo anterior, la competencia para adelantar la investigación por la presunta comisión de un delito corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia de 1991, mismo que establece que "La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la
			investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela, o oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. (...)".

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.
- La pregunta vincula temas discriminación de género de la información y atención al usuario que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo.
- La pregunta no es clara en si la entidad que recibe el caso es la entidad competente como se quiere justificar por el operador, más cuando se encarga a un funcionario de dar respuesta y seguimiento, lo cual acerca más al planteamiento de que dicha entidad es la competente.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

5. Solicito anular la pregunta número treinta y cuatro (34) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo

del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: "...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

La respuesta brindada por el suscrito y la determinada como correcta guardan relación por tanto es importante esgrimir las razones para considerar correcta a una y otro no, para describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: Le entidad territorial debe coordinar sus actuaciones para cumplir con los fines del estado, para ello solicita al profesional del área conceptúe respecto a los mecanismos de descentralización, desconcentración y delegación, en situaciones específicas, según los principios de la función pública.

Pregunta: 34. Determinar si las competencias transferidas por desconcentración al ente territorial pueden ser reasumidas por el superior de nivel central.

El suscrito responde: b. se puede mediante acto administrativo que lo disponga.

La clave de respuesta considerada correcta es: c. se puede previa nueva atribución legal que lo disponga.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso o tiene estrecha relación con la emitida por el suscrito ya que las entidades expiden actos administrativos y no atribuciones legales, por tanto, en mi consideración esta respuesta no debe ser considerada como la correcta.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
34	FUNCIONAL	C	Esta respuesta es correcta porque la desconcentración hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos. Las características de la desconcentración son: es una atribución de la competencia realizada por el mismo ordenamiento jurídico; tal atribución es realizada a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía; la competencia desconcentrada se confiere de forma exclusiva al órgano designado por el ordenamiento; la responsabilidad del superior jerárquico se circunscribe al ámbito de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y; el superior solo puede reasumir la competencia previa una nueva atribución legal que así lo determine. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la Ley 489 de 1998 y con las Sentencias Corte Constitucional C-727/00 - C-259 de 2008

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO

PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.

- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.*
- La respuesta brindada por el suscrito y la determinada como correcta guardan relación por tanto es importante esgrimir las razones para considerar correcta a una y otro no.
- las entidades expiden actos administrativos y no atribuciones legales, por tanto, esta respuesta no debe ser considerada como la correcta.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso o tiene estrecha relación con la emitida por el suscrito ya que las entidades expiden actos administrativos y no atribuciones legales.

Solicitud del suscrito:

6. Solicito anular la pregunta número treinta y seis (36) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: *"...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.*

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

La pregunta vincula temas de contratación estatal que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo, también es importante aclarar que la respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: En la entidad territorial se identifica documentación incompleta y otras inconsistencias en el pago a contratistas, el profesional encargado debe dar trámite observando los principios orientadores de la función pública.

Pregunta: 36. Ante una cuenta con soportes incompletos, el jefe le pide generar la orden de pago y subsanar después, el funcionario debe.

El suscrito responde: c. hacer la orden de pago sin subsanar soportes y dejar constancia de la orden recibida.

Esta respuesta se argumenta en que una de las funciones que tiene cada uno de los funcionarios es seguir los dictámenes de su jefe y considerando que ninguna de las opciones expresaba que se llevara

el caso ante las oficinas de control interno o los entes de control se estimó como la más adecuada para el caso.

La clave de respuesta considerada correcta es: a. devolver la cuenta y tramitar una vez cuente con todos los soportes.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que como se expresó el jefe dio una orden directa y al no seguirla se está incurriendo en desobedecimiento máxime si no hay opciones de mediar ante las dependencias de control o los organismos encargados de esto.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
36	FUNCIONAL	A	Esta respuesta es correcta porque, en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3. Principios, define: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"; en el numeral 5: "En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. En caso de no actuar conforme los referidos principios los servidores públicos pueden incurrir en una falta disciplinaria de conformidad con lo previsto en el inciso 2 numeral 17 artículo 25 de la Ley 80 del 1993: Igualmente, estarán obligas a redactar las actas o cuentas de cobro en la fecha en la que sean presentadas por contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en los que se fundamente tal determinación.

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.
- La pregunta vincula temas de contratación estatal que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo.
- una de las funciones que tiene cada uno de los funcionarios es seguir los dictámenes de su jefe y considerando que ninguna de las opciones expresaba que se llevara el caso ante las oficinas de control interno o los entes de control.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

7. Solicito anular la pregunta número cuarenta y dos (42) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: *"...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.*

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

La pregunta vincula temas de tecnologías de la información que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo, también es importante aclarar que la respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: En la oficina de planeación se quiere adoptar la estrategia de gobierno digital, para ello se asigna un profesional en tema social y servicios al público para conocer los grupos de interés, responsables, desarrollo integral, coordinar la política y relacionar la estrategia al plan de acción institucional, esto para apoyar correctamente la implementación de la política de gobierno digital según la normatividad.

Pregunta: 42. Como lineamiento de la política el profesional debe evaluar que los proyectos institucionales relacionados con las tecnologías de la información incorporen en todas sus etapas.

El suscrito responde: c. entes de control interno, externo y requerimientos móvil y de conectividad.

La clave de respuesta considerada correcta es: a. ciudad, stakeholders y requerimientos de accesibilidad y interoperabilidad.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que cuenta con errores ortográficos y gramaticales como cuando de expresa **y interoperabilidad**, sabiendo que está mal escrito del mismo modo encontramos **y requerimientos de accesibilidad y interoperabilidad**, lo cual es otro error y palabras en otro idioma por tanto esta opción fue descartada de inmediato por el suscrito por tener tantos errores y no pude considerarse correcta bajo estos errores.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
42	FUNCIONAL	A	Esta respuesta es correcta porque, de acuerdo con el "Manual de Gobierno Digital", sobre la implementación de la política de gobierno digital, todo proyecto que haga uso de TIC debe incorporar a los stakeholders o grupos de valor en todas sus etapas, así como garantizar que desde su diseño sean concebidos digitalmente y a lo largo de su ejecución, cumplir permanentemente con los requisitos de interoperabilidad, seguridad, accesibilidad y usabilidad, apertura, acceso a través de diferentes dispositivos y un esquema de conocimiento, uso y apropiación para un óptimo funcionamiento digital. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Manual de Gobierno Digital, sobre la implementación de la política de gobierno digital. Versión 6 diciembre de 2018. (pág.33)

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.
- La pregunta vincula temas de tecnologías de la información que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo.
- La respuesta no argumenta correctamente el caso ya que cuenta con errores ortográficos y gramaticales como cuando de expresa **y interoperabilidad**, sabiendo que está mal escrito del mismo modo encontramos **y requerimientos de accesibilidad y interoperabilidad**, lo cual es otro error y palabras en otro idioma por tanto esta opción fue descartada de inmediato por el suscrito por tener tantos errores y no pude considerarse correcta bajo estos errores
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó, además en la respuesta que da el operador en su afán de tapar el error invierten el orden de las palabras para tratar de ocultar el error ortográfico cuando claramente en el cuadernillo de preguntas se encontraba este error y fue el cuadernillo lo que dispuso el suscrito en el momento de la prueba lo que demuestra un oscuro interés del operador en manipular los hechos.

Solicitud del suscrito:

8. Solicito anular la pregunta número cuarenta y tres (43) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: "...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

La pregunta vincula temas de tecnologías de la información que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo, también es importante aclarar que la respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: En la oficina de planeación se quiere adoptar la estrategia de gobierno digital, para ello se asigna un profesional en tema social y servicios al público para conocer los grupos de interés, responsables, desarrollo integral, coordinar la política y relacionar la estrategia al plan de acción institucional, esto para apoyar correctamente la implementación de la política de gobierno digital según la normatividad.

Pregunta: 43. Para determinar el responsable de la coordinación de la política debe.

El suscrito responde: a. Reportar que el responsable es el líder del sistema general de información.

La clave de respuesta considerada correcta es: b. informar que el responsable es el representante legal.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que si bien es cierto que el representante legal de la entidad es el principal responsable de la misma para el caso siempre se descargan estas responsabilidades en los cargos de liderazgo ya que ellos le responden al representante legal, entonces si el representante legal debe estar al frente de todo en la entidad no es práctico ni operable para existen las otras jefaturas que están a cargo de los temas y que responden ante el representante legal, por esto se considera que esta no es la respuesta correcta.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
43	FUNCIONAL	B	Esta respuesta es correcta porque, de acuerdo con el Manual de Gobierno Digital, sobre la implementación de la política de gobierno digital, el responsable institucional de la Política de Gobierno Digital: es el representante legal de la entidad y es el responsable de coordinar, hacer seguimiento y verificación de la implementación de la Política de Gobierno Digital. Como responsables de la Política de Gobierno Digital, los representantes legales (ministros, directores, gobernadores y alcaldes, entre otros), deben garantizar el desarrollo integral de la política como una herramienta transversal que apoya la gestión de la entidad y el desarrollo de las políticas de gestión y desempeño institucional del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (p. 19). Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2018). Manual de Gobierno Digital (versión 6 diciembre de 2018).

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales

- MEFL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.*
- La pregunta vincula temas de tecnologías de la información que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo.
- La clave de respuesta no argumenta correctamente el caso ya que si bien es cierto que el representante legal de la entidad es el principal responsable de la misma para el caso siempre se descargan estas responsabilidades en los cargos de liderazgo ya que ellos le responden al representante legal.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

9. Solicito anular la pregunta número cuarenta y cuatro (44) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: *"...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.*

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

La pregunta vincula temas de tecnologías de la información que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo, también es importante aclarar que la respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: En la oficina de planeación se quiere adoptar la estrategia de gobierno digital, para ello se asigna un profesional en tema social y servicios al público para conocer los grupos de interés, responsables, desarrollo integral, coordinar la política y relacionar la estrategia al plan de acción institucional, esto para apoyar correctamente la implementación de la política de gobierno digital según la normatividad.

Pregunta: 44. El profesional debe explicar la política para que el ente pueda.

El suscrito responde: c. identificar necesidades de operación interna o externa para metodologías relacionadas con tecnología de la información.

La clave de respuesta considerada correcta es: a. lograr procesos internos, seguros y eficientes por fortalecimiento de capacidad de gestión tecnologías de la información.

En consideración del suscrito, estas respuestas son similares y argumentan correctamente el caso, entonces para este ítem ambas serian correctas.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la

respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
44	FUNCIONAL	A	Esta respuesta es correcta porque, de acuerdo con el "Manual de Gobierno Digital", la implementación de la política de gobierno digital, permite a la entidad lograr procesos internos que fomenten seguridad y eficiencia administrativa a través del fortalecimiento de las capacidades de gestión de tecnologías de información, ya que consiste en desarrollar procesos y procedimientos que hagan uso de las tecnologías de la información, a través de la incorporación de esquemas de manejo seguro de la información y de la alineación con la arquitectura institucional de la entidad (Arquitectura misional y Arquitectura de TI), a fin de apoyar el logro de las metas y objetivos de la entidad. (pág 16). Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Manual de Gobierno Digital, sobre la implementación de la política de gobierno digital. Versión 6 diciembre de 2018.

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.*
- La pregunta vincula temas de tecnologías de la información que no se encuentran estipulados en los ejes temáticos y sin precisar como guarda relación esta con el contenido funcional del empleo.
- Las respuestas son similares y argumentan correctamente el caso, entonces para este ítem ambas serian correctas
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

10. Solicito anular la pregunta número cincuenta y dos (52) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: *"...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.*

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.** La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

La respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: La entidad hizo un conversatorio sobre los escenarios de cambio climático y los impactos negativos que existen en los ecosistemas territoriales, por el deterioro ambiental, se hicieron compromisos en materia de protección del agua, los animales y el incremento de la temperatura, para ello la entidad solcito al profesional a cargo fomentar la cultura ambiental, a través de la realización, coordinación y supervisión de planes, programas y proyectos sobre los compromisos adquiridos según lo contemplado en la normatividad.

Pregunta: 52. Para el orden territorial, en cumplimiento de la protección al recurso hídrico, ecosistemas y áreas ambientales el profesional debe.

El suscrito responde: c. Formular programas de sensibilización acerca de gestión de cambio climático natural y social en asuntos de interés para la comunidad.

La clave de respuesta considerada correcta es: b. fomentar arborización y mejoramiento del entorno que sostiene la biodiversidad territorial y demás áreas de importancia.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que si bien es cierto las actividades de arborización contribuyen a la mitigación de efectos del cambio climático son actividades que deben estar contempladas en un programa o proyecto según lo solicitado en el encabezado, por ende estas en si no pueden ser consideradas para el caso, respetuosamente el suscrito considera que la respuesta que brindó colma de mejor manera las expectativas de la pregunta ya que dicta mejor lo que se espera según el encabezado.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solcito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
52	FUNCIONAL	B	Esta respuesta es correcta porque la estructura ecológica principal comprende todos los elementos naturales que mantiene y sostiene la biodiversidad de un territorio (Secretaría de ambiente, 2022) por lo tanto
			La Ley 2173 de 2021 Decreta en su título 1 art. 3 área de vida señala que: Es la zona definida y destinada por los municipios para los programas de restauración por medio de la siembra de árboles, previstos en la presente ley. Esta área comprenderá, preferiblemente, los nacimientos de agua, rondas hídricas, humedales, áreas del Sistema Nacional de áreas Protegidas, demás áreas que comprenden la estructura ecológica principal de los municipios y demás áreas de importancia ambiental, la cual deberá estar incluida en el Registro único de Ecosistemas y áreas Ambientales (REAA). La ciudadanía y las empresas que participen en los programas de restauración a través de siembra de árboles en las áreas de vida. Serán reconocidos con un certificado que establece la presente Ley.

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad

con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.

- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.*
- La clave de respuesta no argumenta correctamente el caso ya que si bien es cierto las actividades de arborización contribuyen a la mitigación de efectos del cambio climático son actividades que deben estar contempladas en un programa o proyecto según lo solicitado en el encabezado
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

11. Solicito anular la pregunta número cincuenta y tres (53) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: *"...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.*

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

La respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: La entidad hizo un conversatorio sobre los escenarios de cambio climático y los impactos negativos que existen en los ecosistemas territoriales, por el deterioro ambiental, se hicieron compromisos en materia de protección del agua, los animales y el incremento de la temperatura, para ello la entidad solcito al profesional a cargo fomentar la cultura ambiental, a través de la realización, coordinación y supervisión de planes, programas y proyectos sobre los compromisos adquiridos según lo contemplado en la normatividad.

Pregunta: 53. Para cumplir con las actividades cotidianas y aportar a la adaptación al cambio climático el profesional debe.

El suscrito responde: a. Dotar de material tecnológico para facilitar el uso automático y la prevención.

La clave de respuesta considerada correcta es: c. dar asistencia técnica y política en materia agropecuaria y de seguridad alimentaria.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que si bien es cierto estas actividades contribuyen a la mitigación de efectos del cambio climático, deben hacer parte de programas o proyectos según lo solicitado en el encabezado, por ende estas en si no pueden ser consideradas para el caso, también se debe considerar que estamos refiriéndonos a la cotidianidad no a labores de campo como expresa la clave de respuesta considerada correcta, por ello respetuosamente el suscrito considera que la respuesta que brindó colma de mejor manera las expectativas de la pregunta ya que dicta mejor lo que se espera según el encabezado.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
53	FUNCIONAL	C	<p>Esta respuesta es correcta porque brindar asistencia técnica y políticas a la población agropecuaria y pecuaria y otros del medio ambiente permite una comunicación directa Estado sociedad con el pleno aporte de conocimientos técnicos en las gestiones realizadas con la población rural. La ley 607 de 2000, en su artículo 3 Definiciones:</p> <p>Para los efectos de la presente ley, para su interpretación y aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a) Asistencia Técnica directa rural. El servicio de asistencia técnica directa rural comprende la atención regular y continua a los productores agrícolas, pecuarios, forestales y pesqueros, en la asesoría de los siguientes asuntos: en la aptitud de los suelos, en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al financiamiento de la inversión; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos y en la promoción de las formas de organización de los productores" . y el ARTICULO 1 Menciona EL OBJETO: " La presente ley tiene por objeto garantizar la asistencia Técnica Directa Rural Agropecuaria, Medio ambiental, , Asuntos de aguas y pesquera, al ordenar la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural por parte de los entes municipales, racionalizar y coordinar las actividades correspondientes con miras a asegurar la ampliación progresiva de la cobertura, calidad y pertinencia del servicio de asistencia técnica, así como el seguimiento, orientación y acompañamiento en la prestación del servicio por parte de las entidades de orden departamental y nacional, y quien haga sus veces en condiciones que permitan la libre escogencia por los beneficiarios de dichos servicios. Con la prestación de la asistencia técnica directa rural se crean las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y la rentabilidad de la producción en un contexto de</p>

			<p>desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la par que se garantiza el acceso equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y la tecnología a todos los productores rurales". TENIENDO ENCUESTA EL PARAGRAFO. "Los territorios indígenas podrán construir las Unidades de Asistencia Técnica Agropecuarias UMATAS según los usos y costumbres de las comunidades". por otra parte el ARTICULO 65 de la Constitución Política, establece que " La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad," (CP,1991) y por último dentro de la adaptación al cambio climático tenemos puntos claves como la reforestación y la restauración de ecosistemas dañados para poder aportar a la mitigación del cambio climático donde se hace mención a dinámicas propuestas en el desarrollo humano e interacciones con la vida el agua, animales, plantas donde en la interacción de los recursos naturales y artificiales conforman el sustento de vida y es necesario de un amparo jurídico para lograr convivencia y salud, también se tiene encuentra que en la regulación del clima existen fuerzas e interacciones entre humanos, animales, plantas y entornos ambientales donde se generan movilidades y explotaciones de recursos naturales donde hay una explotación de mayor desarrollo para las invenciones que aparecen cada día generando desastres ambientales (Universidad de la Serena,2021) de acuerdo a lo anterior es la respuesta correcta.</p>
--	--	--	---

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.**
- La clave de respuesta no argumenta correctamente el caso ya que si bien es cierto estas actividades contribuyen a la mitigación de efectos del cambio climático, deben hacer parte de programas o proyectos según lo solicitado en el encabezado.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

12. Solicito anular la pregunta número cincuenta y cuatro (54) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: "...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.** La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

La respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: La entidad hizo un conversatorio sobre los escenarios de cambio climático y los impactos negativos que existen en los ecosistemas territoriales, por el deterioro ambiental, se hicieron compromisos en materia de protección del agua, los animales y el incremento de la temperatura, para ello la entidad solcito al profesional a cargo fomentar la cultura ambiental, a través de la realización, coordinación y supervisión de planes, programas y proyectos sobre los compromisos adquiridos según lo contemplado en la normatividad.

Pregunta: 54. Para lograr la implementación de políticas y programas que mitiguen el cambio climático, el profesional debe.

El suscrito responde: a. Fomentar el manejo adecuado de residuos e implementar buenas prácticas ambientales.

La clave de respuesta considerada correcta es: b. promocionar economías limpias y programas que orienten sobre la producción limpia de los diferentes sectores de la economía.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que al decir promocionar economías limpias no se hace referencia a la materia ambiental ya que encontramos que si las energías limpias corresponden a este tema, los otros rangos de la economía al determinar cómo limpias puede implicar cosas que no necesariamente abarcan los temas ambiental puede ser inocuos sin ser necesariamente buenas en materia ambiental o en la mitigación del cambio climático que es el tema que atañe, por ello respetuosamente el suscrito considera que la respuesta que brindó colma de mejor manera las expectativas de la pregunta ya que dicta mejor lo que se espera según el encabezado y describe programas y proyectos concretos en la mitigación del cambio climático.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solcito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
54	FUNCIONAL	B	Esta respuesta es correcta porque una forma eficaz de mitigar el cambio climático hace hincapié en el uso de economías limpias. De acuerdo con la Política Nacional de Cambio Climático del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (2017), pues la efectividad de una política de cambio climático orientada a la promoción de una sociedad que elija un sendero de crecimiento bajo en carbono y resiliente al clima, dependerá de su capacidad para identificar alternativas económicas y climáticas basadas en la eficiencia en el uso de los recursos, la promoción y desarrollo de una infraestructura baja en carbono y en la innovación atendiendo prioritariamente los sistemas económicos de mayor oportunidad e impacto (p. 61).

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.*
- La clave de respuesta no argumenta correctamente el ya que al decir promocionar economías limpias no se hace referencia a la materia ambiental ya que encontramos que, si las energías limpias corresponden a este tema, los otros rangos de la economía al determinar cómo limpias puede implicar cosas que no necesariamente abarcan los temas ambientales puede ser inocuos sin ser necesariamente buenas en materia ambiental o en la mitigación del cambio climático que es el tema que atañe.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

13. Solicito anular la pregunta número cincuenta y seis (56) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: *"...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.*

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

La respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: Entre las labores de planeación territorial, el jefe de la oficina de planeación designa un funcionario para que desarrolle los comités sobre ejes temáticos como cultura de prevención ambiental, por esto se deben realizar reuniones técnicas y científicas con asesores del ente territorial y acompañamiento en salud sobre inspección, vigilancia y control, por riesgos en el sector agrario, ambiental y animal que requieren programas, proyectos y capacitaciones de acuerdo al modelo integrado de planeación y gestión y a la normatividad.

Pregunta: 56. Para el seguimiento de los riesgos en el sector agrario, ambiental y animal que afecten la gestión ambiental, el profesional debe.

El suscrito responde: b. evaluar la implementación del sistema de estadística que muestra probabilidades de contaminación para prevenir sucesos inesperados.

La clave de respuesta considerada correcta es: c. encontrar focos de contaminación por herbicidas, plaguicidas y basuras que puedan generar problemas de salud en los habitantes.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que se está consultando sobre el seguimiento de los riesgos se supone que para hacer seguimiento a estos ya deben estar definidos y se debe ya tener conocimiento de las causas, además la respuesta considerada correcto establece un problema relacionado con salud pública lo cual se aleja de la gestión ambiental ya que pertenece al segmento de la salud entonces no estaría de acuerdo con la situación planteada en el interrogante, por ello respetuosamente el suscrito considera que la respuesta que brindó colma de mejor manera las expectativas de la pregunta ya que dicta mejor lo que se espera según el encabezado y en la pregunta.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
56	FUNCIONAL	C	Esta respuesta es correcta porque para realizar un seguimiento óptimo en la gestión ambiental conatención animal y agropecuaria, se debe
			identificaranormalidades en los diagnósticos desarrollados en los estudios de casos que se presenten, en este caso, como se menciona sobre la contaminación por agroquímicos "en las alternativas para el proceso de recuperación de suelos contaminados por el uso de agroquímicos. el identificar focos de contaminación en lugares donde se encuentren concentradas cosas o productos de deshechos, la cual propagará y influencia en todos los seres o agentes que lo rodean" (Ballesteros, 2021).

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.
- La clave de respuesta no argumenta correctamente el ya que ya que se está consultando sobre el seguimiento de los riesgos se supone que para hacer seguimiento a estos ya deben estar definidos y se debe ya tener conocimiento de las causas, además la respuesta considerada correcto establece un problema relacionado con salud pública lo cual se aleja de la gestión ambiental ya que pertenece al segmento de la salud entonces no estaría de acuerdo con la situación planteada en el interrogante.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

14. Solicito anular la pregunta número sesenta (60) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo

ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: "...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.** La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

La respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: Se debe hacer un proyecto mediante la metodología general ajustada, pero no ha sido posible debido a que los datos están incompletos conforme a los solicitado en el aplicativo, por debilidades e inconsistencias en el registro de la información especialmente en la etapa de perfil asociada a las fases de prefactibilidad y factibilidad, revisada la información cargada en el aplicativo se encuentra que la información referente a costos no está organizada ni en la fase que corresponde, el árbol de problemas está incompleto ya que no fue posible definir el problema central por falta de información de entrada del mismo.

Pregunta: 60. La entidad quiere confirmar la etapa en que se incluyen los costos asociados al proyecto, el profesional decide incluirlos en fase de.

El suscrito responde: c. inversión, porque ahí se encuentran los antecedentes del proyecto.

La clave de respuesta considerada correcta es: b. operación, porque ahí se realiza la revisión de la factibilidad del proyecto.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que se está consultando sobre la etapa en la que se deben incluir los costos y esta corresponde a la etapa de inversión como lo expresa la respuesta del suscrito no en la fase de operación como se considera correcta, debido a que la etapa de operación como su nombre lo indica es la operación del proyecto para esta etapa ya deben estar definidos los costos según lo dicta la metodología general ajustada, también si entran al aplicativo mgaweb, se puede evidenciar que los costos del proyecto se asocian en la fase determinada como cadena de valor la cual está en la pestaña de preparación, por ello respetuosamente el suscrito considera que la respuesta que brindó colma de mejor manera las expectativas de la pregunta ya que dicta mejor lo que se espera según el encabezado y en la pregunta.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
60	FUNCIONAL	B	Esta respuesta es correcta porque, en la Guía del módulo de capacitación virtual en Teoría de Proyectos del DNP en el numeral 2.3 establece que "dentro del horizonte de evaluación del proyecto definido en la etapa de pre inversión, es fundamental contemplar la sostenibilidad para la operación y el mantenimiento de los bienes y/o servicios entregados por el mismo, no solamente porque se desvirtúan los resultados obtenidos en el proceso de evaluación ex ante en la medida que no se incluyen los costos asociados con las actividades requeridas para cumplir con este propósito, sino porque se pone en riesgo el cierre financiero del proyecto y por tanto el cumplimiento de sus objetivos". Dentro de la fase de preinversión se encuentra la operación que es donde se incluyen los costos asociados al proyecto.

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.
- La clave de respuesta no argumenta correctamente el ya que se está consultando sobre la etapa en la que se deben incluir los costos y esta corresponde a la etapa de inversión como lo expresa la respuesta del suscrito no en la fase de operación como se considera correcta, debido a que la etapa de operación como su nombre lo indica es la operación del proyecto para esta etapa ya deben estar definidos los costos según lo dicta la metodología general ajustada, también si entran al aplicativo mgaweb, se puede evidenciar que los costos del proyecto se asocian en la fase determinada como cadena de valor la cual está en la pestaña de preparación.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó, además en la justificación emitida en el comunicado citan el numeral 2.3 de la Teoría de Proyectos del DNP Citando parcialmente lo expresado en este ellos citan lo siguiente:

“dentro del horizonte de evaluación del proyecto definido en la etapa de pre inversión, es fundamental contemplar la sostenibilidad para la operación y el mantenimiento de los bienes y/o servicios entregados por el mismo, no solamente porque se desvirtúan los resultados obtenidos en el proceso de evaluación ex ante en la medida que no se incluyen los costos asociados con las actividades requeridas para cumplir con este propósito, sino porque se pone en riesgo el cierre financiero del proyecto y por tanto el cumplimiento de sus objetivos”.

Pera lo totalidad del numeral mencionado expresa lo siguiente:

“Superada la etapa de preinversión, podrá continuar el ciclo de vida del proyecto y dar paso a las etapas de inversión y operación. Estas dos etapas se distinguen de las demás porque en ellas se ejecutan las actividades propias del proyecto y se produce la entrega de los bienes y/o servicios contemplados para atender las necesidades sociales que le dieron al proyecto de inversión. En la etapa de inversión se ejecutan todas las actividades que fueron planeadas para cumplir con el alcance y los objetivos propuestos en la formulación del proyecto, las cuales comprenden entre otros aspectos: La realización de trámites y la obtención de permisos requeridos, la contratación de proveedores para el suministro de los insumos, la administración de personal, equipos y materiales, la coordinación con los diferentes actores vinculados al proyecto, el control del presupuesto, el cronograma y otras acciones de gerencia del mismo”.

Por tanto, se observa una oscura intención en la respuesta del operador al omitir de manera intencional parte del texto que ellos mismos citan para tratar de manipular el mismo en busca de una justificación inexistente, máxime cuando en el enunciado se cita la metodología general ajustada que maneja el DNP mediante al aplicativo mgaweb:





Como se puede evidenciar en el pantallazo la pestaña en la que se incluyen los costos bajo la MGA es preparación en el ítem cadena de valor, por tanto los argumentos y justificación del operador carecen de peso y no son correctos.

Solicitud del suscrito:

15. Solicito anular la pregunta número sesenta y seis (66) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFLC de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: "...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

La respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: La entidad pública que lidera el ejercicio de implementación de la dimensión de direccionamiento estratégico del modelo integrado de planeación y gestión, designa a un funcionario para el apoyo en la definición de los lineamientos de participación relacionados con la caracterización de los ciudadanos a quien se dirigen sus productos y servicios para ello realiza un diagnostico a partir del análisis, interacción y autocrítica de la institucionalidad orientado para formular el plan de acción anual, definir los mecanismos para el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la gestión y brindar los lineamientos para el tratamiento, manejo y seguimiento de los riesgos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Pregunta: 66. Para que la entidad asegure la adecuada prestación de productos y servicios a los ciudadanos, el profesional debe.

El suscrito responde: c. grupos de interés, buscar gestión de las peticiones recurrentes, solicitar periódicamente a la entidad reportes, gestión efectiva de los tramites y nivel de mejoramiento.

La clave de respuesta considerada correcta es: b. grupos de valor teniendo en cuenta derechos generales, necesidades satisfechas, problemas solucionados.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que se está

consultando sobre la prestación de servicios a ciudadanos y es importante conocer los grupos de interés así como sus peticiones recurrentes para mejorar el servicio todo lo contrario a lo planteado en la alternativa considerada como correcta ya que no está de acuerdo con la situación planteada en el interrogante, por ello respetuosamente el suscrito considera que la respuesta que brindó colma de mejor manera las expectativas de la pregunta ya que dicta mejor lo que se espera según el encabezado y en la pregunta.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
66	FUNCIONAL	B	Esta respuesta es correcta porque durante el ejercicio de planeación estratégica es importante atender uno de los atributos de calidad de la dimensión Dirección estratégica, que es la generación de valor público; por lo tanto, es prioritario caracterizar a los grupos de ciudadanos (grupos de valor) que se beneficiarán de los productos, bienes y/o servicios que ofrecen las entidades públicas. Para este fin, el profesional designado debe ayudar a definir los grupos de valor a través de la identificación de sus derechos, necesidades, problemas a solucionar e información que les debe suministrar. Al respecto, la Función Pública establece que "(...) es necesario caracterizar, a qué grupo de ciudadanos debe dirigir sus productos y servicios (grupos de valor) y para qué lo debe hacer, es decir, cuáles son los derechos que se deben garantizar, qué necesidades se deben satisfacer, qué problemas se deben solucionar y qué información que debe suministrar. De la misma forma debe ocurrir con los ciudadanos y organizaciones sociales que por su actividad, son afectados o tienen interés de participar en la gestión de la entidad" (Función Pública, 2023).

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.
- La clave de respuesta no argumenta correctamente el ya que se está consultando sobre la prestación de servicios a ciudadanos y es importante conocer los grupos de interés, así como sus peticiones recurrentes para mejorar el servicio todo lo contrario a lo planteado en la alternativa considerada como correcta ya que no está de acuerdo con la situación planteada en el interrogante.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

16. Solicito anular la pregunta número sesenta y ocho (68) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: "...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.** La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

La respuesta brindada por el suscrito y la clave de respuesta argumentan de buena manera, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: La entidad pública que lidera el ejercicio de implementación de la dimensión de direccionamiento estratégico del modelo integrado de planeación y gestión, designa a un funcionario para el apoyo en la definición de los lineamientos de participación relacionados con la caracterización de los ciudadanos a quien se dirigen sus productos y servicios para ello realiza un diagnóstico a partir del análisis, interacción y autocrítica de la institucionalidad orientado para formular el plan de acción anual, definir los mecanismos para el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la gestión y brindar los lineamientos para el tratamiento, manejo y seguimiento de los riesgos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Pregunta: 68. Para brindar orientación correspondiente a la formulación del plan indicativo, el profesional debe.

El suscrito responde: b. señalar que debe contener la planeación, gestión presupuestal, contratación, procesos y unidades ejecutoras.

La clave de respuesta considerada correcta es: c. establece que debe especificar objetivos, estrategias, proyectos de inversión, metas y responsable.

En consideración del suscrito, ambas respuestas argumentan correctamente el caso, por ello respetuosamente el suscrito considera que la respuesta que brindó colma las expectativas de la pregunta ya que dicta lo que se espera según el encabezado y en la pregunta.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
68	FUNCIONAL	C	Esta respuesta es correcta porque, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011, todas las entidades públicas deben elaborar un plan de acción. Al respecto establece que "a partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el
			cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión (...)" (Ley 1474 de 2011, artículo 74).

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o

contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.

- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.*
- La respuesta brindada por el suscrito y la clave de respuesta argumentan de buena manera.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

17. Solicito anular la pregunta número sesenta y nueve (69) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: *"...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.*

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

La respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: La entidad pública que lidera el ejercicio de implementación de la dimensión de direccionamiento estratégico del modelo integrado de planeación y gestión, designa a un funcionario para el apoyo en la definición de los lineamientos de participación relacionados con la caracterización de los ciudadanos a quien se dirigen sus productos y servicios para ello realiza un diagnostico a partir del análisis, interacción y autocrítica de la institucionalidad orientado para formular el plan de acción anual, definir los mecanismos para el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la gestión y brindar los lineamientos para el tratamiento, manejo y seguimiento de los riesgos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Pregunta: 69. En la fase de planeación es necesario encontrar elementos que permitan identificar la consolidación de la gestión organizacional por lo que el profesional debe apoyar.

El suscrito responde: a. definir el plan de acción institucional para incorporar proyectos de inversión, ejecución y desempeño.

La clave de respuesta considerada correcta es: c. formular indicadores para verificar el logro de objetivos, metas y alcance de resultados.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que se está consultando sobre elementos que permitan identificar la gestión organizacional en la fase de planeación, por ello respetuosamente el suscrito considera que la respuesta que brindó colma de mejor manera las expectativas de la pregunta ya que dicta mejor lo que se espera según el encabezado

y en la pregunta.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
69	FUNCIONAL	C	Esta respuesta es correcta porque, los mecanismos que permiten identificar el seguimiento y la evaluación al cumplimiento de la gestión institucional, se realiza a través de la definición de indicadores. Al respecto la Función Pública, en los Lineamientos de Política de Planeación Institucional establece: Atender las recomendaciones para la formulación de los indicadores. Desde el ejercicio de planeación se deben definir los mecanismos a través de los cuales se hará el seguimiento y evaluación a su cumplimiento. Esto permitirá, verificar el logro de objetivos y metas, así como el alcance de los resultados propuestos e introducir ajustes a los planes de acción. Por ello, es recomendable contar con un grupo de indicadores que permita conocer el estado real de la ejecución de las actividades, el logro de metas, objetivos o resultados y sus efectos en la ciudadanía. (Función Pública, 2023)

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.
- La clave de respuesta no argumenta correctamente el caso ya que se está consultando sobre elementos que permitan identificar la gestión organizacional en la fase de planeación.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

18. Solicito anular la pregunta número setenta (70) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: "...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **las pruebas a aplicar** para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), **tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.** La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

La respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: Aprobado el plan de desarrollo territorial, inicia la ejecución de los programas y proyectos, por ello se designa a un profesional para el apoyo en el plan indicativo para monitorear el plan de desarrollo territorial, para ello debe seguir los lineamientos del kit de planeación territorial del departamento nacional de planeación y la normatividad.

Pregunta: 70. Para cumplir con el seguimiento al instrumento principal de planeación, el profesional debe.

El suscrito responde: b. Implementar el modelo integral de planeación y gestión, examinando la articulación entre la gestión de calidad y control interno.

La clave de respuesta considerada correcta es: a. basarse en el modelo estándar de control interno, validando la relación de la alta dirección entre responsables y compromisos.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que se está consultando sobre instrumentos de planeación, teniendo en cuenta que el modelo integrado de planeación y gestión contempla una dimensión para la planeación, además el modelo estándar de control interno se articula con el modelo integrado de planeación y gestión y el seguimiento que se solicita es a instrumentos de planeación no de control, por ello respetuosamente el suscrito considera que la respuesta que brindó colma de mejor manera las expectativas de la pregunta ya que dicta mejor lo que se espera según el encabezado y en la pregunta.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
70	FUNCIONAL	A	Esta respuesta es correcta porque para realizar el ejercicio de monitoreo y seguimiento al Plan de Desarrollo Territorial, se debe garantizar "que su estructura siga el modelo de gestión y planeación por resultados y tenga una asociación clara entre los resultados que se quieren alcanzar (los fines) y productos que deben generarse para ello (los medios) (DNP, s.f, p. 3)".

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **las pruebas a aplicar** para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), **tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.**
- La clave de respuesta no argumenta correctamente el caso ya que se está consultando sobre instrumentos de planeación, teniendo en cuenta que el modelo integrado de planeación y gestión contempla una dimensión para la planeación, además el modelo estándar de control interno se articula con el modelo integrado de planeación y gestión y el seguimiento que se solicita es a instrumentos de planeación no de control.

- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó, además la respuesta dada por el operador argumenta aún más que la respuesta dada por el suscrito es la correcta ya que hace mención en su justificación el operador al modelo de gestión y planeación como se estipula en la respuesta seleccionada por el suscrito y no al modelo estándar de control interno como se dispone en la clave de respuesta dejando en evidencia el error en la calificación de este punto que debió ser tomada como correcta a favor del suscrito.

Solicitud del suscrito:

19. Solicito anular la pregunta número setenta y uno (71) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: *“...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.*

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *“...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

La respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: La entidad pública que lidera el ejercicio de implementación de la dimensión de direccionamiento estratégico del modelo integrado de planeación y gestión, designa a un funcionario para el apoyo en la definición de los lineamientos de participación relacionados con la caracterización de los ciudadanos a quien se dirigen sus productos y servicios para ello realiza un diagnóstico a partir del análisis, interacción y autocrítica de la institucionalidad orientado para formular el plan de acción anual, definir los mecanismos para el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la gestión y brindar los lineamientos para el tratamiento, manejo y seguimiento de los riesgos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Pregunta: 71. Desde el cumplimiento de la normatividad que establece como deber la elaboración de un plan indicativo, el profesional debe.

El suscrito responde: b. argumentar que este es la principal herramienta de planificación territorial y que contiene los planes, programas y proyectos de inversión.

La clave de respuesta considerada correcta es: c. explicar que este es la base para posteriormente evaluar los resultados que establece relación directa con los ingresos, gastos y bienes.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que se está consultando sobre la elaboración del plan indicativo que según lo expresado en el KIT financiero del Plan Indicativo en el acápite Pasos para la elaboración del Plan Indicativo “Paso 8: El Plan Indicativo se constituye en el principal instrumento para analizar y garantizar la coherencia y articulación entre los fines y los medios previstos en el Plan de Desarrollo Territorial”, por ello respetuosamente el suscrito considera que la respuesta que brindó colma de mejor manera las expectativas de la pregunta ya que dicta mejor lo que se espera según el encabezado y en la pregunta.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la

respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
71	FUNCIONAL	C	Esta respuesta es correcta porque el Plan Indicativo da respuesta al cumplimiento de dos leyes fundamentales, la Ley 152 de 1994 y la Ley 1955 de 2019, respecto a la Ley 152 de 1944, los artículos 29 y 36 establecen que (...) todos los organismos de la administración pública nacional deberán elaborar, con base en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de las funciones que le señale la ley, un plan Indicativo cuatrienal con planes de acción anuales que se constituirá en la base para la posterior evaluación de resultados", y que "en materia de elaboración, aprobación, ejecución seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta Ley para el Plan Nacional de Desarrollo. De otra parte, el artículo 38 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: La programación presupuestal debe orientarse a resultados, promover el uso eficiente y transparente de los recursos públicos y establecer una relación directa entre el ingreso, el gasto y los bienes y servicios entregados a la ciudadanía. Para el efecto, el presupuesto debe clasificarse mediante programas definidos que serán insumo para la elaboración de los planes de desarrollo y los planes plurianuales de inversión.

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.
- La clave de respuesta no argumenta correctamente el caso ya que se está consultando sobre la elaboración del plan indicativo que según lo expresado en el KIT financiero del Plan Indicativo en el acápite Pasos para la elaboración del Plan Indicativo "Paso 8: El Plan Indicativo se constituye en el principal instrumento para analizar y garantizar la coherencia y articulación entre los fines y los medios previstos en el Plan de Desarrollo Territorial".
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó, además se evidencia error en la evaluación del punto toda vez que según lo expresado en el KIT financiero del Plan Indicativo en el acápite Pasos para la elaboración del Plan Indicativo "Paso 8: El Plan Indicativo se constituye en el principal instrumento para analizar y garantizar la coherencia y articulación entre los fines y los medios previstos en el Plan de Desarrollo Territorial", por tanto la respuesta seleccionada por el suscrito era la correcta.

Solicitud del suscrito:

20. Solicito anular la pregunta número setenta y dos (72) o que se valide como correcta la respuesta del suscrito, en virtud a que su planteamiento vulneró de mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no

definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico del componente para su consulta o categorización.

Igualmente, porque la pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017 y, por tanto, no evalúa las competencias que se requieren para que desarrollar exitosamente el empleo, dentro del marco de la misión y objetivos del mismo. Lo anterior, al amparo del Acuerdo 433 del 20/Diciembre/2022, en su Artículo 8o. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, PARÁGRAFO 5, que se estableció: *"...Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.*

Finalmente, porque se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: *"...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

La respuesta brindada por el suscrito respetuosamente argumenta de mejor manera que la determinada como correcta, para ello describo la situación de la siguiente manera como estaba desarrollada la pregunta:

Encabezado: La entidad pública que lidera el ejercicio de implementación de la dimensión de direccionamiento estratégico del modelo integrado de planeación y gestión, designa a un funcionario para el apoyo en la definición de los lineamientos de participación relacionados con la caracterización de los ciudadanos a quien se dirigen sus productos y servicios para ello realiza un diagnóstico a partir del análisis, interacción y autocrítica de la institucionalidad orientado para formular el plan de acción anual, definir los mecanismos para el seguimiento y la evaluación del cumplimiento de la gestión y brindar los lineamientos para el tratamiento, manejo y seguimiento de los riesgos que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Pregunta: 72. Para integrar el programa presupuestal, productos y metas en el plan indicativo, el profesional debe.

El suscrito responde: b. emplear como lineamientos el plan de inversiones y considerar las definiciones del formulario único de reporte de avances de la gestión.

La clave de respuesta considerada correcta es: a. usar como referencia el contenido de la estructura del plan de desarrollo territorial y la gestión con valores para resultados del año anterior.

En consideración del suscrito, esta respuesta no argumenta correctamente el caso ya que se está consultando sobre la integración en el plan indicativo el cual es instrumento de medición del plan de desarrollo territorial, por lo cual se encarga de medir el mismo no de soportarse en la estructura, por otra parte la gestión con valores para resultados es una de las dimensiones del modelo integrado de planeación y gestión para el cual uno de los instrumentos de medida es el formulario único de reporte de avances de la gestión – FURAG, por ello respetuosamente el suscrito considera que la respuesta que brindó colma de mejor manera las expectativas de la pregunta ya que dicta mejor lo que se espera según el encabezado y en la pregunta.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la respuesta que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

PREGUNTA	NUCLEO	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
72	FUNCIONAL	A	Esta respuesta es correcta porque en el Plan Indicativo se evidencia la articulación entre el Plan Estratégico (planeación) y el Plan Plurianual de Inversiones (presupuesto), de tal forma que este instrumento se formula para que permita "asociar los indicadores de producto a programas, cuyo éxito se mide con indicadores de resultado, y se financian con recursos que se espera conseguir durante el cuatrienio" (Unidad 4 KPT). Para esto, se recomienda tomar como base el Manual de Clasificación Programático del Gasto Público y el catálogo de productos de la Metodología General Ajustada (MGA) que integran programas presupuestales, productos y metas. Realizar esta asociación desde la fase de planeación o a partir de la formulación del PI no solo conlleva a que el PDT tenga una orientación a resultados y facilita su monitoreo y seguimiento, sino que también ayuda a adelantar parte de la estructuración de los proyectos en la MGA, porque de entrada ya se tiene definidos los programas, productos e indicadores." (DNP, S.F., p. 5)

La respuesta suministrada por el operador no da solución a lo solicitado ya que se solicitó anular o validar como correcta la respuesta del suscrito bajo las siguientes premisas:

- El planteamiento vulneró mis derechos a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, teniendo en cuenta que la Guía de Orientación al Aspirante propuesta para la prueba no definió, detalló o contextualizó el EJE TEMÁTICO mediante un INDICADOR o SUB EJE, ni otorgó referente normativo o biográfico.
- La pregunta no guarda estrecha relación con el contenido funcional del cargo ofertado de conformidad con las funciones esenciales definidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de la Gobernación del Magdalena, adoptado según Decreto 0537 de 30/Octubre/2017.
- Se desconoció el Artículo 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN del Acuerdo en comento, que señala: "...De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.
- La clave de respuesta no argumenta correctamente el caso ya que se está consultando sobre la integración en el plan indicativo el cual es instrumento de medición del plan de desarrollo territorial, por lo cual se encarga de medir el mismo no de soportarse en la estructura, por otra parte la gestión con valores para resultados es una de las dimensiones del modelo integrado de planeación y gestión para el cual uno de los instrumentos de medida es el formulario único de reporte de avances de la gestión – FURAG.
- En última instancia se solicitó que, si mi petición inicial no es considerada, se justifique adecuadamente las razones por las cuales mi respuesta es considerada incorrecta y las razones para considerar correcta la clave de respuesta.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

21. Solicito permitir un nuevo horario con dos (2) horas adicionales para poder revisar las preguntas número 74, 78, 85, 86, 87, 93, 102, 112, 113, 114, 117 y 120, las cuales no se dispuso del tiempo suficiente para una minuciosa revisión.

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones pregunta por pregunta bajo las cuales mis respuestas son consideradas incorrectas y las razones para considerar correctas las respuestas que estipula como tal la prueba.

Respuesta operador:

"En relación con el tiempo otorgado para la revisión de la prueba, es preciso señalar que el mismo es potestativo de cada convocatoria y, en la presente se determinó que el tiempo de acceso para todos los aspirantes correspondiera a 2 horas y 30 minutos durante los cuales es posible revisar todo el material de prueba. Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de programar una nueva jornada para el acceso a estos documentos".

Nuevamente el operador miente y manipula en su respuesta, el tiempo que proporcionaron para realizar la revisión de la prueba fue de 2 horas no 2 horas y 30 minutos como pretenden estipular en su respuesta tendenciosa.

Es importante informar lo que se estipulo en la guía de orientación al aspirante acceso al material de pruebas escritas divulgado en la página de la comisión nacional del servicio civil con los logos de la CNSC y el operador (Politécnico Grancolombiano):

“6.4 Instrucciones para la jornada de acceso al material de pruebas escritas

- El acceso al material de pruebas escritas se llevará a cabo el día 21 de agosto de 2023.
- El ingreso al sitio iniciará a las 7:20 a. m., con el propósito de adelantar las actividades de registro, formato de confidencialidad y ubicación del salón.
- El inicio de la sesión será a partir de las 8:00 a. m., y durará dos (2) horas”.

Es de aclarar que este cronograma no se cumplió ya que a pesar de que llegué con la debida anticipación a la institución que se me asignó para la revisión siendo aún las 7:50 a.m. el salón no se encontraba a disposición no contaba con las listas visibles y no se permitió el ingreso al mismo si no hasta las 8:00 a.m. iniciando la revisión con premuras y constantes interrupciones para realizar el registro, formato de confidencialidad y toma de huellas dactilares perdiendo valioso tiempo para revisar sin la reposición del mismo, mostrando una vez más el incumplimiento del operador y la CNSC en este concurso aún a las mismas disposiciones establecidas por ellos mismos.

Del mismo modo se solicitó lo siguiente:

De igual forma si mi petición inicial no es considerada solicito se justifique adecuadamente las razones pregunta por pregunta bajo las cuales mis respuestas son consideradas incorrectas y las razones para considerar correctas las respuestas que estipula como tal la prueba.

Sin contar con respuesta por parte del operador a esta solicitud evidenciando aún más que la respuesta dada por el operador no atiende la solicitado, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

22. Solicito exponer las razones pregunta a pregunta de las que se encontraron eliminadas en la revisión de las claves de respuesta ya que fueron ocho (8) preguntas que se eliminaron y que pueden alterar los resultados positiva o negativamente, las preguntas son la número 3, 11, 12, 14, 15, 16, 39, 40.

Respuesta operador:

“Respecto a la eliminación de los ítems se precisa que, la eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y su propósito corresponde a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos obtenidos una vez aplicadas las pruebas, con base en los cuales se seleccionarán para la calificación de los aspirantes solamente aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, aquellos que ayudan a que la evaluación de los aspirantes sea más precisa y consistente.

Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición.

Para todos los efectos, este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencias de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones por incluir ítems que incumplen los aspectos anteriormente señalados.

Es importante aclarar que, la decisión de eliminar los ítems, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la prueba puesto que el comportamiento psicométrico de los ítems depende de la población a la cual son aplicados. Lo anterior quiere decir que, esta decisión se toma con base en los resultados de los ítems una vez son resueltos por los aspirantes, de forma que las decisiones tomadas sobre la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño de los ítems para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados.

Dicho lo anterior, para la prueba por usted presentada, se eliminaron los siguientes ítems:

CODIGO PRUEBA	PREGUNTAS ELIMINADAS
PRO_203	3-11-12-14-15-16-39-40

Por lo anterior, la Universidad solo tuvo en cuenta para la calificación de sus pruebas escritas las que se consideraron como válidas”.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, debido a que se solicitaron las razones de la eliminación pregunta a pregunta, lo cual como se puede notar no fue atendido por el operador, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Solicitud del suscrito:

23. Exponer las metodologías usadas y los criterios de evaluación toda vez que se desconocen estos y que en reiteradas solicitudes se les ha pedido que revelen y que debieron informarlos antes de la citación a la revisión de las pruebas.

Respuesta operador:

“En cuanto a la divulgación de la metodología de calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, se informa que la misma fue publicada en el acápite 9 de la Guía del aspirante. En tal sentido, esta información se difundió y fue ampliamente divulgada conforme a la normatividad del concurso, siendo responsabilidad del aspirante consultar todos los documentos y guías que se publican en el desarrollo del proceso de selección en el cual se encuentran participando”.

Analizando la Respuesta dada por el operador donde dicen que en acápite 9 de la Guía del aspirante me permito citar textualmente lo expresado en la Guía de orientación al aspirante presentación de pruebas escritas acápite 9:

“9. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las Pruebas Escritas a aplicar en el presente proceso de selección se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

A los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio para las Pruebas de carácter “Eliminatorio”, se les calificará las Pruebas de Carácter “Clasificadorio”. Los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el acuerdo del Proceso de selección.

La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, y para ello previamente se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección”.

Como se puede evidenciar la respuesta dada por el operador no atiende la solicitud que se le presentó, debido a que en ninguna parte del mencionado acápite se hace mención de las fórmulas matemáticas bajo las cuales se realizaba la evaluación de la prueba y que en reiteradas ocasiones se les solicito incluso antes de la revisión de la prueba para corroborar en ese momento si los puntajes eran los adecuados, nuevamente el operador no atiende lo solicitado, por tanto, dicha respuesta no cumple a cabalidad con resolver de fondo la petición que se le realizó.

Es importante también aclarar que en la respuesta dada por el operador en la columna de respuesta solo colocan las letras A, B o C, pero en ningún momento el texto de la respuesta clave ni de la respuesta dada por el suscrito, por tanto, es imposible hacer un comparativo de manera clara.

VIGÉSIMO OCTAVO. Atendiendo lo expresado por el operador en su respuesta:

“Con lo anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMAN los resultados publicados el día 27 de Julio de 2023. Los cuales, para su prueba de competencias funcionales corresponden a: 68.05; y para su prueba de competencias comportamentales corresponden a: 75.00, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

Agradecemos su participación y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos”.

Me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a la acción de tutela con el fin de evitar un perjuicio irreparable y la clara vulneración de mis derechos fundamentales mencionados por parte de la Comisión Nacional del

INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

En caso de que no se conceda la presente tutela como mecanismo principal conforme a la jurisprudencia en cita, comedidamente solicito al Sr. Juez Constitucional se sirva concederla como MECANISMO TRANSITORIO de acuerdo con los siguientes argumentos.

En primer lugar, no existe ninguna cuerda procesal o medio de control idóneo que permita durante el desarrollo del concurso controvertir las irregularidades o que impida se continúe con la vulneración de derechos fundamentales, pues sólo serían admisibles algunos medios de control una vez finalizado el concurso, por lo que la Acción Constitucional se erige como el único medio de que se dispone para tales fines.

Soy funcionario del departamento del Magdalena, al haber sido nombrado en **PROVISIONALIDAD** en la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena a habiéndome Posesionando Como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 01, de planta de cargos de la Oficina de Medio Ambiente del Departamento del Magdalena, en ejercicio de sus funciones.

Me inscribí en el **Proceso de selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8**, para aspirar al mismo cargo que vengo desempeñando en **PROVISIONALIDAD**, al cual se le asignó la OPEC 197835.

La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración en el presente caso se demuestra con las irregularidades detectadas en la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS**, en la que ha incurrido el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, contratado por la CNSC como operador del concurso.

El perjuicio irremediable se encuentra configurado porque: (i) es muy prologada la duración de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho; y, (ii) al POLITECNICO GRANCOLOMBIANO incumplir con la obligación de elaborar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA ACCESO AL MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS** congruente con los procesos que el aspirante debe ejecutar en el tiempo hoy asignado el que dificulta la formulación final de una buena reclamación.

Al cumplirse el criterio de la inminencia, es claro que también se supera el requisito de la urgencia, pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional, acreditándose la primera condición es claro que la segunda se encuentra superada, comoquiera ésta se refiere a la adecuación de la medida judicial pronta (tutela) a las circunstancias que hacen evidente la proximidad del perjuicio³ que, en este caso, se hace evidente por la cercanía a la fecha de acceso a la información de la prueba escrita.

Frente a la gravedad, es claro que se encuentra cumplida esta condición, puesto que, al identificarse el hecho constitutivo del perjuicio con la situación ante el incumplimiento del Contrato 321 de 2022 por parte del POLITECNICO GRANCOLOMBIANO en cuanto a que la guía de orientación a la prueba cercenan un fácil acceso a la información, y con la complacencia de la CNSC, se está afectando el mérito, siendo de la esencia de este tipo de concursos públicos, volviéndose una suerte de lotería para quienes participamos en él.

Téngase presente que los aspirantes debemos contar con el tiempo y condiciones suficientes para revisar, analizar el número de preguntas y respuestas válidas y no válidas que conformaron la prueba circunstancia contraria a lo descrito en la GUÍA Finalmente, ante el requisito de impostergabilidad, existiendo inminencia, urgencia y gravedad, es evidente que se halla la necesidad de adoptar un fallo de fondo en sede de tutela, por la existencia de un riesgo en la generación del perjuicio irremediable enunciado ya que el acceso a la prueba escrita fue programado para el 21 de agosto de 2023.

Se presentó derecho de petición para que de manera previa a la exhibición del examen escrito se pudiese conocer **la metodología y operaciones aritméticas para asignación de puntajes a cada pregunta** del examen competencias comportamentales y funcionales,

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7 Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:**

SE DISPONGA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2418 de 2022 –Territorial 8, A FIN DE QUE EL POLITECNICO GRANCOLOMBIANO CUMPLA con la obligación de DAR RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUDES PRESENTADAS.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7º de la mencionada normatividad dispone:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”. (Resaltado fuera de texto).

³ Ver Sentencia T-583 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"⁴.

En el caso sub *judice*, señor Juez Constitucional, tenemos que los demandados me han puesto en una situación de indefinición, por demás de forma INJUSTIFICADA, por las INCONSISTENCIAS de todo el PROCESO DE SELECCIÓN 2418 de 2022 –Territorial 8 frente a lo cual se hace necesario y urgente que se suspenda.

Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, los que comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las copias de los documentos anexos que demuestran la vulneración de mis derechos fundamentales, por lo tanto, la medida

requerida no es una simple manifestación por lo que RUEGO AL SR. JUEZ QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, y, el artículo 9° del Decreto Ley 019 del 10 de enero de 2012. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS PARA CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA

El H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, siendo Consejero Ponente el Dr. **ALBERTO YEPES BARREIRO**, el NUEVE (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) al resolver una acción de tutela⁵ reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional

⁴ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

consideró que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, veamos:

"2.4. Procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera

En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, **son actos preparatorios**, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

"Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...) Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Administrativa –Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro.

Pues bien, a partir de lo anterior, la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo, y por ello, partiendo de la procedencia de la acción de tutela en estos casos, esta Sección fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido⁶:

⁵ **Radicación número:** 05001-23-31-000-2016-00891-0, **Accionante:**
Julián Duque Pérez, **Accionado:**
Consejo Superior de la Judicatura – Sala

"(...) ésta Sala⁷ ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)"

En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.

Los **CONCURSO DE MÉRITOS SE RIGEN POR LA LEY 909 DE 2004**, de la que traigo a colación los siguientes apartes:

"ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia de febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).

⁷ Entre otras en la sentencia de 9 de febrero de 2012, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el proceso radicado No. 15001-23-15-000-2011-00407-01(AC) siendo accionante: EDWIN IGNACIO FONSECA SALAMANCA.

personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;*
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;*
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;*
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;*
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;*
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;*
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero

2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad de ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones

señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO

COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones

que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "*Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva ala disputa puesta a su consideración*".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO

DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2 Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que deber respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extransgrede sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurara los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido

proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

1.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

1.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, y sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe

obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirse y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico

1.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

1.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

1.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad

irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, enfin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

1.8 Del Acceso a La Información

En cuanto al derecho al acceso a la información pública, está regulado en la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", definiendo tal derecho en el artículo 4º, en el que dispuso, que:

"ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos."

Conforme lo dispone la norma transcrita, toda persona tiene el derecho de acceder a la información, además que así lo contempla la norma superior.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Del acervo probatorio tenemos que en el **Proceso de Selección No. 2418 de 2022 -Territorial 8** se viene adelantando en contravía del mérito, vulnerándoseme de contera el derecho a la IGUALDAD OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA⁸ el cual tiene directa conexidad con el derecho al trabajo y de contera al mínimo vital, pues, mediante este mecanismo los ciudadanos pueden acceder a un empleo cuando superan las etapas del concurso, además de cercenarme mi derecho a seguir laborando en provisionalidad, esto por manera que en que el **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** y la permisividad de la CNSC continúan avanzando con el cronograma del proceso pese a las falencias e irregularidades violatorias de mis derechos, a todas luces creó una barrera de acceso y participación en los concursos de méritos, que no ha sido removida, trasladándome las secuelas de las imprecisiones o errores de la administración, carga que no tendría el deber de tener que soportarla, afectando mi derecho a aspirar a un ocupar un empleo público en propiedad.

Es más, el incumplimiento del **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO del**

⁸ Precepto del el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en la sentencia del 5 de noviembre de 2020, expediente 150001-33-33-006-2020-00123-01.

ANEXO 5.3.1, es abiertamente contrario de la Ley 909 de 2004, la cual en el artículo 27 refiere que *"...el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."*, lineamiento que se echa de menos en lo corrido del mencionado proceso.

En lo que tiene que ver con las controversias fundamentales que se suscitan en el marco de los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha señalado que, a pesar de que pueden existir otros medios de defensa judicial, el ejercicio de la acción de tutela se torna procedente debido a la agilidad con que se desarrollan sus etapas, a diferencia de lo que ocurre con los mecanismos ordinarios, los cuales no garantizan la inmediatez con que deben adoptarse las medidas requeridas para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien demanda, en el evento de demostrarse la violación de los derechos reclamados⁹.

De otro lado, el Máximo Órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha señalado que a menos de que se trate de la lista de elegibles, los demás actos administrativos proferidos al interior de los concursos de méritos, son de trámite, y en ese orden, no son susceptibles de ser controlados ante la jurisdicción contenciosa por vía ordinaria, sino que, por el contrario, lo procedente es acudir al dispositivo constitucional para dirimir el conflicto¹⁰.

En contraste, la Corte Constitucional tiene establecido que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos, resaltando que el dispositivo constitucional tan solo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹¹.

En el presente caso solicito la protección de mis derechos fundamentales ante la forma irregular como se viene adelantando por la **CNSC** y el **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** el concurso de méritos por las falencias detalladas en el escrito, a la luz de la tesis adoptada por el Consejo de Estado se trataría de un acto no demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por no tratarse de la lista de elegibles, lo que implicaría la procedencia del presente dispositivo constitucional ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. Incluso de considerarse que ante la respuesta brindada por el operador del mencionado concurso el **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, no procede recurso alguno tal y como le describen en el mismo documento el cual constituye un acto definitivo, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, la acción de tutela también sería procedente, al tratarse de un asunto que requiere atención inmediata con el fin de garantizar **mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al acceso a la información, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia e**

⁹ C.E.2.A. 24 de febrero de dos mil catorce 2014, Luis Rafael Vergara Quintero R. No. 08001-23-33-000-2013-00350-01.

¹⁰ C.E.3.C. 5 de junio de 2019, Jaime Enrique Rodríguez Navas R: 76001-23-33-000-2019-00261-01(AC). C.E.5.7 de Marzo de 2019, Rocío Araújo Oñate R: 20001-23-33-000-2019-00018-01(AC). C.E.4. 4 de mayo de 2017, STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO R: 25000-23-41-000-2016-00788-01(AC). C.E.2.A.1. de Septiembre de 2014, Luis Rafael Vergara Quintero R: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

¹¹ T-958/2009; T -241/2018, SU-553/2015, T-423/2018 y T-160/2018,

igualdad en el ingreso a los cargos públicos¹², asegurando de contera la transparencia en la gestión del **Proceso de selección No. 2418 de 2022 – Territorial 8**, la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera en la Planta de Personal de la Gobernación del Magdalena, así como la eficiencia y la eficacia, principios vienen siendo desconocidos por las demandadas, sin que cuente con algún medio administrativo mi alcance para enervar la amenaza, por lo que muy comedidamente solicito se concedan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: CONCEDER el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales **a la igualdad, al acceso a la información, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la libre concurrencia, defensa e igualdad en el ingreso a los cargos públicos.**

SEGUNDO: ORDENAR a la CNSC y al **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, para que, refieran respuesta de fondo a las peticiones que se le realizaron dentro del **Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8.**

TERCERO: Rectificar el oficio emitido como respuesta argumentando realmente lo solicitado y efectuando las correcciones pertinentes en los errores en la calificación como se demuestra durante el presente escrito.

PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. OPEC 197835.
3. Copia de las reclamaciones presentadas ante la CNSC, con Radicado No. 686620311 de fecha 03/08/2023 – RECLAMO CONTRA LA PRUEBA ESCRITA SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES y Radicado No. 686620673 de fecha 03/08/2023 – RECLAMO
4. Copia de la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA ACCESO AL MATERIAL DE LA PRUEBA ESCRITA.
5. pantallazo de consulta en la página de la CNSC.
6. Solicitud realizada por la representante de los trabajadores de la comisión de personal de la Gobernación del Magdalena ante la CNSC para que publicaran el acuerdo de convocatoria
7. Prueba: -Guías de orientaciones de otras pruebas como la de territorial de boyaca, magdalena, Protocolo de la Rama judicial, donde se observa el tiempo para acceso del material de la prueba con un mínimo de 4 horas 30 minutos.
8. Prueba: Referencia de Fallo de tutela favorable.
9. Copia Complemento Reclamación con Radicado No.686620311
10. Respuesta emitida por el operador denominada en el asunto como respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las pruebas escritas.

¹² Este criterio ha sido acogido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, por ejemplo en sentencia de fecha 3 de julio de 2019, proferido por la Sala de Decisión No. 2 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana, dentro del proceso 15001-33-33- 006-2019-00057-01 , donde se indicó: *"Debe partirse de la consideración según la cual tratándose de la impugnación contra las actuaciones que se desarrollan en un concurso de méritos, el accionante podría acudir a los medios de control consagrados en la ley procesal administrativa, sin embargo, estos instrumentos no resultan eficaces en estos casos dada la brevedad de tales actuaciones."*

COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Sr. Juez del Circuito de Santa Marta, teniendo como sitio de vivienda dicha ciudad, además de poder dirigirse la demanda contra una entidad pública del orden NACIONAL, CNSC, con sede en la ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Para recibir notificaciones judiciales conforme al CPACA ART. 197, pongo a disposición la siguiente dirección electrónica: gomezomar1234@gmail.com

El Presidente de la CNSC recibe notificaciones en el e-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

El **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO** recibe notificaciones en el e-mail: archivo@poligran.edu.co

Del Sr. Juez

Constitucional,

Atentamente,


OMAR ALFREDO GÓMEZ ANDRADE
c.c. 84.456.830